

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Saul Beltrán

Expediente: 259/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 259/2010, promovido por Saul Beltrán en contra de Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno (21) de junio de dos mil diez, Saul Beltrán presentó una solicitud de información con número de folio 00215210 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Copia del Dictamen Técnico mediante el cual La (sic) Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, autoriza la demolición del edificio que ocupaba la presidencia municipal.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de julio del dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en lo siguientes términos:

... Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas, a través de su Director General Arq. Arturo Lozano Ayala, remite Oficio No. DGOP/DG/385/2010, referente a su solicitud misma que se anexa al presente.

Se adjunta el oficio en referencia, que a la letra dice:

... Por medio del presente y en atención a su oficio No. UTM.17.2.1202.2010, de fecha 21 de junio del año en curso, me permito dar contestación.

P. DICTAMEN DEMOLICION EDIFICIO Y MANZANAS

R. 8 DE Junio (sic) 2010. 1er. Sesión e instalación de la Junta de protección y conservación del conjunto histórico de la Cd. (sic) de Torreón.

Se presentó el informe elaborado por el Lic. Héctor Jaime Treviño Villarreal, Director del Centro INAH Coahuila, donde refiere que dicho inmueble fue construido a finales del siglo XX y no es parte del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del INAH, así como no es relevante en su concepción artística y arquitectónica.

Con el conocimiento de este documento emitido por el titular del Centro INAH Coahuila, los miembros de la junta analizando el citado punto avalaron por unanimidad de votos a favor la demolición del edificio que albergara la Presidencia Municipal, quedando asentado el dictamen de autorización de la demolición para la ejecución de la construcción de la Gran Plaza.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto, enviándole asimismo un cordial saludo.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiocho (28) de julio del dos mil diez, Saul Beltrán interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

Solicitó copia del dictámen técnico (documento), no una transcripción de lo que dicho dictamen contenía.

CUARTO. TURNO. El día dos (02) de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 259/2010, remitiéndolo al Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/861/10, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 259/2010, interpuesto por Saul Beltrán en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día cuatro (04) de agosto del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/867/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN En fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 259/2010 recibido en esta oficina 6 (sic) de Agosto (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00215210 que interpusiera el C. Saúl Beltrán deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00215210 con fecha 21 de Junio (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, la Dirección General de Obras Públicas notifica la información, respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>. respuestas concedidas por los sujetos obligados.

Que con fecha 21 de Junio (sic) de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 259/2010, recibido el 6 de Agosto (sic) del 2010 en esta oficina de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que (sic) no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila, que establece que la obligación de dar acceso a la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, este se ponga a su disposición para consulta en el sitio que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, el acceso a la información se dará solamente en la forma que lo permita el documento que se trate.

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Unidad de la Dirección General de Obras públicas, ha dado respuesta a la solicitud 00215210, la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. (sic) 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 6 de Agosto (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcionó completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. (sic)127 fracc II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día veintitrés (23) de julio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (02) de agosto del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día quince (15) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiocho (28) de julio de dos mil diez, pero al tratarse de día inhábil se considera de fecha dos (02) del mes de agosto del mismo mes y año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es conducente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue satisfecha en todos sus términos conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Saul Beltrán requirió: *Copia del Dictamen Técnico mediante el cual La (sic) Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, autoriza la demolición del edificio que ocupaba la presidencia municipal.*

El sujeto obligado le responde que: *Se presentó el informe elaborado por el Lic. Héctor Jaime Treviño Villarreal, Director del Centro INAH Coahuila, donde refiere que dicho inmueble fue construido a finales del siglo XX y no es parte del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del INAH, así como no es relevante en su concepción artística y arquitectónica. Con el conocimiento de este documento emitido por el titular del Centro INAH Coahuila, los miembros de la junta analizando el citado punto avalaron por unanimidad de votos a favor la demolición del edificio que albergara la Presidencia Municipal, quedando asentado el dictamen de autorización de la demolición para la ejecución de la construcción de la Gran Plaza.*

El ciudadano se inconforma manifestando que solicitó copia del dictamen técnico y no la transcripción que se le proporciona.

SÉPTIMO. Al respecto se procede a señalar el marco jurídico aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás Disposiciones aplicables;

...

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Derivado de dichas disposiciones podemos establecer lo siguiente: los sujetos obligados deben documentar todos sus actos que realicen en ejercicio de sus funciones, además sistematizar la información. En ese orden de ideas, toda la información que obre en sus archivos es pública salvo la que sea clasificada como reservada o confidencial.

Asimismo, es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables y dicha obligación se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante a través de medios electrónicos, o para su consulta en el sitio en que se

encuentra. O bien mediante la expedición de copias, previo pago correspondiente de las mismas.

En la presente causa tenemos que, conforme a las constancias que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Torreón puso a disposición del solicitante información relativa al dictamen técnico conforme al cual se autorizó la demolición del inmueble que ocupaba la presidencia municipal, mas no le entregó copia del documento del cual deriva dicha decisión.

En ese sentido es oportuno establecer lo que se entiende por documento en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Conforme a la fracción III del artículo 3 de la ley de la materia, se entenderá por Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este caso el ciudadano requiere copia del dictamen como tal y no información relacionada con el mismo. Derivado de lo cual, se tiene por inobservada la obligación de poner a disposición del recurrente la información requerida, consistente en, copia del dictamen técnico conforme al cual se resuelve sobre la demolición del edificio que ocupaba la Presidencia Municipal, en contravención con lo dispuesto por el artículo 111 de la ley de la materia. Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que ponga a disposición del recurrente a través del sistema Infocoahuila copia del dictamen técnico en referencia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

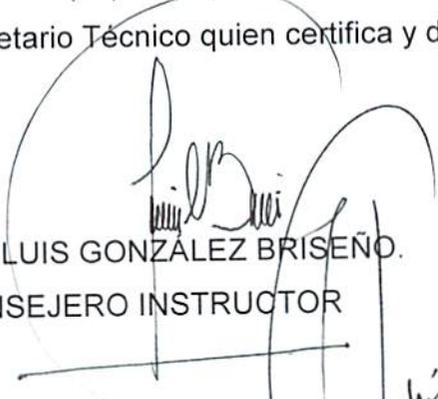
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, y se instruye a efecto de que entregue al solicitante copia del dictamen técnico mediante el cual la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, autoriza la demolición del edificio que ocupaba la presidencia municipal.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día jueves

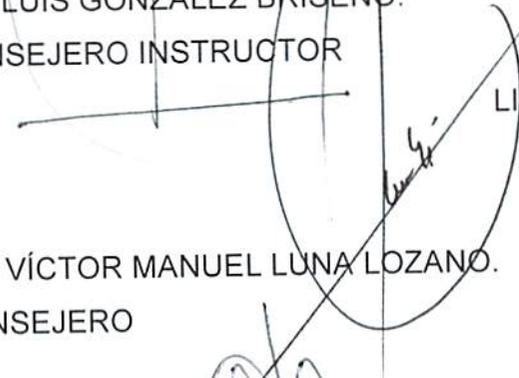
veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO